



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN: 2022-00147-00**

**DEMANDANTE: JAIME ANDRES PRIETO PEÑUELA**

**DEMANDADO: MELTEC COMUNICACIONES S.A**

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se entra a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, en donde el despacho niega el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y tiene al extremo demandado notificado por conducta concluyente.

### **DEL RECURSO DE REPOSICION.**

La apoderada de la parte demandante solicita se reponga el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, en el que se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo demandado, en el sentido de aclarar la providencia indicando desde que fecha se ordena correr los términos de notificación, como quiera que considera debe contabilizarse los términos para contestar la demanda, desde el 14 de febrero de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

Descendiendo al caso en estudio, logramos esclarecer que la parte actora reprocha Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, notificado por estado el día 28 de septiembre del mismo año, por no haber dejado claramente señalado desde qué momento corrían los términos para el extremo demandado en aras de contestar demanda y proponer las respectivas excepciones.

Es claro acá señalar la norma sobre el termino de notificaciones y que según el Art 291 inciso 3º reza: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Vale la pena mencionar que la recurrente manifiesta que envió unos anexos al extremo demandado justo en el momento de incoar demanda ante el juzgado, a través del mismo mensaje, y en este estado determina éste despacho que, por obvias razones no estaba adjunto el auto admisorio de la demanda, como quiera que aún no se había proferido, y el cual es requisito de acuerdo a lo resaltado en el anterior párrafo.

También es oportuno mencionar el Decreto 806 de 2020 que en su Artículo 8 señala: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio** ( ..)*”(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, esta norma señala la obligatoriedad de adjuntar los anexos, los cuales no se vislumbran en la etapa procesal de notificación inicial adelantada por el extremo demandante, tal y como se mencionó en el auto recurrido. Si bien es cierto, la recurrente demuestra, fueron enviados en diferentes momentos procesales, no es menos cierto que, el artículo en cita habla de un traslado y la interpretación estaría errada al querer hacer valer que el envío de los documentos “anexos”, puede hacerse en diferentes momentos, tal vez valiéndose de la facilidad tecnológica y desconociendo la exigencia procesal.

Ahora bien, el art.301 del C.G.P. reza: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)** (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Respecto a la sección subrayada en el anterior artículo, es oportuno señalar que tan solo en el auto recurrido se estaba reconociendo personería jurídica a la apoderada del extremo demandado, lo que permite inferir que, ese es el momento procesal oportuno que echa de menos la recurrente en el auto, como quiera que si bien no se dejó plasmado en el mismo se infiere de la misma norma el correr de los términos.

Haciendo el anterior estudio, se desprende que el juez como director del proceso en aras de evitar futuras nulidades, puede sanear las irregularidades de oficio o a solicitud de parte que puedan presentarse en el trámite, siempre que no afecten el derecho de defensa de las partes, razón por la cual este despacho procedió a entrar a sanear el proceso dando claridad en la etapa de notificación al demandado, considerando así pertinente notificar por conducta concluyente al extremo demandado y reconocer personería jurídica a la apoderada; Por ende, desde esta fecha es deber de secretaría controlar los términos que se producen a raíz de la decisión tomada.

Sin más disquisición y por las anteriores consideraciones, en tal sentido el despacho negará el recurso impetrado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, mediante el cual se tiene notificado por conducta concluyente al extremo demandado, ordenando por secretaria correr los términos a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Secretaria proceda de conformidad con el control de los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c169581cac0c6e7ddf89fc5f4e6d05264fd5c6cdaa86a7cf2c1dd962747741a3**

Documento generado en 19/01/2024 02:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**